



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000653-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00610-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTIN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00610-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2022, interpuesto por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**¹, contra la CARTA N° 000011-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP notificada con correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTIN**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con escrito de fecha 23 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

a. Relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle i) nombres y apellidos de las personas investigadas. ii) delito o delitos de la investigación. iii) número de casos. iv) distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las siguientes personas:

1. *Beckhan Romario Quispe Garfias*
2. *D.A.Q., 15, Andahuaylas (Apurímac) Fecha de fallecimiento: 12/12/2022*
3. *R.P.M.L., 16, Chincheros (Apurímac) Fecha de fallecimiento: 12/12/2022*
4. *John Erik Enciso Arias, 18, Andahuaylas (Apurímac)*
5. *Wilfredo Lizarme Barbosa, 18, Andahuaylas (Apurímac)*
6. *Miguel Arcana, 23, Cerro Colorado (Arequipa)*
7. *Cristhian Alex Rojas Vásquez, 19, Andahuaylas (Apurímac)*
8. *Carlos Huamán Cabrera, 26, Chao (Virú, La Libertad)*
9. *Jose Sañudo Quispe, 31, Huamanga (Ayacucho)*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

10. Clemer Fabricio Rojas García, 22, Huamanga (Ayacucho)
11. Jhon Jennry Mendoza Huarancca, 34, Huamanga (Ayacucho)
12. Luis Miguel Urbano Sacsara, 22, Huamanga (Ayacucho)
13. Jose Luis Aguilar Yucra, 20, Huamanga (Ayacucho)
14. Edgar Wilfredo Prado Arango, 51, Huamanga (Ayacucho)
15. Raúl García Gallo, 35, Huamanga (Ayacucho)
16. C.M.R.A., 15, Huamanga (Ayacucho) Fecha de fallecimiento: 16/12/2022
17. J.T.C., 17, Pichanaqui (Junín) Fecha de fallecimiento: 16/12/2022
18. Diego Galindo Vizcarra, 45, Pichanaqui (Junín)
19. Rolando Fernando Barra Leyva, 22, Pichanaqui (Junín)
20. Leonardo David Hanco Chaka, 27, Huamanga (Ayacucho)
21. Xavier Candamo Dasilva, 30, Chala (Arequipa)
22. Jhonathan Alarcón Galindo, 19, Huamanga (Ayacucho)
23. Nelson Huber Pilco Condori, 21, Juliaca (San Román, Puno)
24. Ruben Fernando Mamani Muchica, 55, Juliaca (San Román, Puno)
25. Giovanni Gustavo Illanes Ramos, 21, Juliaca (San Román, Puno)
26. Gabriel Omar López Amanqui, 35, Juliaca (San Román, Puno)
27. Roger Rolando Cayó Sacaca, 22, Juliaca (San Román, Puno)
28. Edgar Jorge Huaranca Choquehuanca, 22, Juliaca (San Román, Puno)
29. Reynaldo Hilaquita Cruz, 21, Juliaca (San Román, Puno)
30. Marco Antonio Samillan Sanga, 29, Juliaca (San Román, Puno)
31. Cristian Armando Mamani Ancoco, 22, Juliaca (San Román, Puno)
32. Eder Jesús Mamani Luque, 38, Juliaca (San Román, Puno)
33. Raul Franklin Mamani Apaza, 20, Juliaca (San Román, Puno)
34. Y.A.H., 17, Juliaca (San Román, Puno) Fecha de fallecimiento: 09/01/2023
35. Ever Mamani Arqui, Juliaca (San Román, Puno)
36. Hector Quilla Mamani, Juliaca (San Román, Puno)
37. E.Z.L.H. Juliaca (San Román, Puno) Fecha de fallecimiento: no se especifica.
38. Marcos Quispe Quispe, Juliaca (San Román, Puno)
39. Eliot Cristhian Arizaca Luque, Juliaca (San Román, Puno)
40. Remo Jlinner Candia Guevara, 50, Cusco (Cusco)
41. B.A.J., 15, Juliaca (San román, puno). Fecha de fallecimiento: 18/01/2023
42. Sonia Aguilar Quispe, 35, Macusani (Carabaya, Puno)
43. Salomón Valenzuela Chua, 30, Macusani (Carabaya, Puno)
44. Jhan Carlo Condori Arcana, Cerro Colorado (Arequipa)
45. Marizel Leonize Chamana López, El Pedregal (Caylloma, Arequipa)
46. E.V., 17, virú (virú, la libertad) Fecha de fallecimiento: 18/01/2023
47. Qfrén Cruz Cabrera, 45, Checacupe (Canchis, Cusco)
48. Lucio Quispe Ccallo, 32, Sicuani (Canchis, Cusco)
49. Yoni Rosalino Cardenas Escobal, 51, Simbal (Trujillo, La Libertad)
50. Isabel Paucar Sapillado, 89, Sicuani (Canchis, Cusco)
51. S.A., RN, Chucuito (Puno). Fecha de fallecimiento: 15/01/2023
52. José Santos Medina Vega, 39, Moyobamba (San Martín)
53. Julia Carhuapoma Patiña, 51, Chao (Virú, La Libertad)
54. SO2 PNP José Luis Soncco Quispe, Juliaca (Puno)". (sic)

Con correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, la entidad notificó al recurrente la CARTA N° 000011-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP, elaborada por el Encargado de Acceso a la Información Pública del Distrito Fiscal de San Martín, mediante la cual, en atención a la solicitud formulada, le comunicó lo siguiente:

“(…)

Relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle:

01° FSP-SAN MARTIN (NCPP)

- i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.
Medina Vega, José Santos.
- ii) Delito o delitos de la investigación.
V.L.S (Violación sexual de menores de edad – menor de 10 años).
- iii) Numero de caso.
2805016101-2016-202-1
- iv) Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.
Distrito Fiscal de San Martín.

02° FPPC-MOYOBAMBA (NCPP)

- i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.
Medina Vega, José Santos.
- ii) Delito o delitos de la investigación.
V.L.S (de 10 años a menos de 14).
- iii) Numero de caso.
2806014502-2015-1675-0
- iv) Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.
Distrito Fiscal de San Martín.

FPM-SORITOR (NCPP)

- i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.
Medina Vega, José Santos.
- ii) Delito o delitos de la investigación.
V.L.P (Coacción).
- iii) Numero de caso.
2806125000-2011-51-0
- iv) Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.
Distrito Fiscal de San Martín (...)” (subrayado agregado)

El 10 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

“(…)

- 3. De esta forma, la fiscalía dejó claro que, en primer lugar, cuenta con la información solicitada, puesto que no alegó carecer de la misma o no encontrarla. En segundo lugar, se entiende que la fiscalía, al no alegar que la información está comprendida en las excepciones reconocidas en los artículos

15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, referentes a la información secreta, reservada y confidencial, confirma su naturaleza pública. Por ende, sobre esta información prima el Principio de Publicidad, siendo la misma de acceso público.

4. Además, en primer lugar, se solicitó la relación de casos fiscales, con las especificaciones correspondientes, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las personas mencionadas en la solicitud de acceso a la información pública. No obstante, la fiscalía remitió la relación de casos fiscales seguidos contra las personas que se mencionan en la referida solicitud, no de las personas investigadas por haber ocasionado la muerte, o haber proporcionado algún daño, a las personas que se mencionan en la referida solicitud. (resaltado propio)
5. *En segundo lugar, se trata de un pedido de alcance nacional. Como bien se menciona en la solicitud donde se requiere la “relación de Casos Fiscales a nivel nacional en el que se detalle (...)” (resaltado propio). No obstante, la fiscalía remitió la solicitud de información solo del distrito fiscal de San Martín.*
6. *En suma, el pedido concreto se dirige a la relación de casos fiscales a nivel nacional de las personas investigadas como consecuencia del fallecimiento de las personas enlistadas, puesto que el fallecimiento de una persona ejerciendo su derecho de protesta, acarrea una investigación para determinar a los responsables”.*

Mediante la Resolución N° 000500-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N°000009-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP presentado a esta instancia el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N°005-2023-MP-PJFS-G.I-DF SANMARTIN, formulado por el área de Gestión de Indicadores, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en atención a los documentos en referencia de la sumilla, mediante el cual, solicita toda la información solicitada por el Tribunal de Acceso a la Información Pública dentro del Plazo de cuatro días hábiles.

Es de manifestar, que el área de Gestión de Indicadores, tiene acceso a búsqueda de casos fiscales mediante Sistema de Gestión Fiscal (SGF) solo del Distrito Fiscal de San Martín, señalando que no se cuenta con información de otros Distritos Fiscales; por lo que, se sugiere, que su despacho curse Oficio a los Distritos Fiscales que cuentan con la información, para atender el requerimiento del Ciudadano Rodríguez Miranda Roger Paul.

Asimismo, teniendo en cuenta que se ha otorgado cuatro días hábiles, lo que es muy poco tiempo para consolidar información de 53 personas (a nivel Nacional), se

³ Resolución de fecha 3 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: pjfs.sanmartin@mpfn.gob.pe, el 7 de marzo de 2023 a horas 07:45 conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

recomienda, solicitar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la ampliación del plazo.

En el Distrito Fiscal de San Martín, solo se ha identificado a la persona José Santos Medina Vega (fallecida), por delito culposo, Caso No 448-2023, que fue ingresado recientemente el 28-02-2023, para tal efecto, se remite la Constancia de Carpeta Fiscal y el Informe Policial”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general,

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- a. Relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle i) nombres y apellidos de las personas investigadas. ii) delito o delitos de la investigación. iii) número de casos. iv) distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las siguientes personas:

1. *Beckhan Romario Quispe Garfias*
2. *D.A.Q., 15, Andahuaylas (Apurímac) Fecha de fallecimiento: 12/12/2022*
3. *R.P.M.L., 16, Chincheros (Apurímac) Fecha de fallecimiento: 12/12/2022*
4. *John Erik Enciso Arias, 18, Andahuaylas (Apurímac)*
5. *Wilfredo Lizarme Barbosa, 18, Andahuaylas (Apurímac)*

6. Miguel Arcana, 23, Cerro Colorado (Arequipa)
7. Cristhian Alex Rojas Vásquez, 19, Andahuaylas (Apurímac)
8. Carlos Huamán Cabrera, 26, Chao (Virú, La Libertad)
9. Jose Sañudo Quispe, 31, Huamanga (Ayacucho)
10. Clemer Fabricio Rojas García, 22, Huamanga (Ayacucho)
11. Jhon Jennry Mendoza Huarancca, 34, Huamanga (Ayacucho)
12. Luis Miguel Urbano Sacsara, 22, Huamanga (Ayacucho)
13. Jose Luis Aguilar Yucra, 20, Huamanga (Ayacucho)
14. Edgar Wilfredo Prado Arango, 51, Huamanga (Ayacucho)
15. Raúl García Gallo, 35, Huamanga (Ayacucho)
16. C.M.R.A., 15, Huamanga (Ayacucho) Fecha de fallecimiento: 16/12/2022
17. J.T.C., 17, Pichanaqui (Junín) Fecha de fallecimiento: 16/12/2022
18. Diego Galindo Vizcarra, 45, Pichanaqui (Junín)
19. Rolando Fernando Barra Leyva, 22, Pichanaqui (Junín)
20. Leonardo David Hanco Chaka, 27, Huamanga (Ayacucho)
21. Xavier Candamo Dasilva, 30, Chala (Arequipa)
22. Jhonathan Alarcón Galindo, 19, Huamanga (Ayacucho)
23. Nelson Huber Pilco Condori, 21, Juliaca (San Román, Puno)
24. Ruben Fernando Mamani Muchica, 55, Juliaca (San Román, Puno)
25. Giovani Gustavo Illanes Ramos, 21, Juliaca (San Román, Puno)
26. Gabriel Omar López Amanqui, 35, Juliaca (San Román, Puno)
27. Roger Rolando Cayó Sacaca, 22, Juliaca (San Román, Puno)
28. Edgar Jorge Huaranca Choquehuanca, 22, Juliaca (San Román, Puno)
29. Reynaldo Hilaquita Cruz, 21, Juliaca (San Román, Puno)
30. Marco Antonio Samillan Sanga, 29, Juliaca (San Román, Puno)
31. Cristian Armando Mamani Ancoco, 22, Juliaca (San Román, Puno)
32. Eder Jesús Mamani Luque, 38, Juliaca (San Román, Puno)
33. Raul Franklin Mamani Apaza, 20, Juliaca (San Román, Puno)
34. Y.A.H., 17, Juliaca (San Román, Puno) Fecha de fallecimiento: 09/01/2023
35. Ever Mamani Arqui, Juliaca (San Román, Puno)
36. Hector Quilla Mamani, Juliaca (San Román, Puno)
37. E.Z.L.H. Juliaca (San Román, Puno) Fecha de fallecimiento: no se especifica.
38. Marcos Quispe Quispe, Juliaca (San Román, Puno)
39. Eliot Cristhian Arizaca Luque, Juliaca (San Román, Puno)
40. Remo Jlinner Candia Guevara, 50, Cusco (Cusco)
41. B.A.J., 15, Juliaca (San román, puno). Fecha de fallecimiento: 18/01/2023
42. Sonia Aguilar Quispe, 35, Macusani (Carabaya, Puno)
43. Salomón Valenzuela Chua, 30, Macusani (Carabaya, Puno)
44. Jhan Carlo Condori Arcana, Cerro Colorado (Arequipa)
45. Marizel Leonize Chamana López, El Pedregal (Caylloma, Arequipa)
46. E.V., 17, virú (virú, la libertad) Fecha de fallecimiento: 18/01/2023
47. Qfrén Cruz Cabrera, 45, Checacupe (Canchis, Cusco)
48. Lucio Quispe Ccallo, 32, Sicuani (Canchis, Cusco)
49. Yoni Rosalino Cardenas Escobal, 51, Simbal (Trujillo, La Libertad)
50. Isabel Paucar Sapillado, 89, Sicuani (Canchis, Cusco)
51. S.A., RN, Chucuito (Puno). Fecha de fallecimiento: 15/01/2023
52. José Santos Medina Vega, 39, Moyobamba (San Martín)
53. Julia Carhuapoma Patiña, 51, Chao (Virú, La Libertad)
54. SO2 PNP José Luis Soncco Quispe, Juliaca (Puno)". (sic)

Al respecto, la entidad con CARTA N° 000011-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP, elaborada por el Encargado de Acceso a la Información Pública del Distrito Fiscal de San Martín, comunicó al recurrente lo siguiente:

“(...)

Relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle:

01° FSP-SAN MARTIN (NCP)

i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.

Medina Vega, José Santos.

ii) *Delito o delitos de la investigación.*

V.L.S (Violación sexual de menores de edad – menor de 10 años).

iii) *Numero de caso.*

2805016101-2016-202-1

iv) *Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.*

Distrito Fiscal de San Martín.

02° FPPC-MOYOBAMBA (NCP)

i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.

Medina Vega, José Santos.

ii) *Delito o delitos de la investigación.*

V.L.S (de 10 años a menos de 14).

iii) *Numero de caso.*

2806014502-2015-1675-0

iv) *Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.*

Distrito Fiscal de San Martín.

FPM-SORITOR (NCP)

i) Nombres y apellidos de las personas investigadas.

Medina Vega, José Santos.

ii) *Delito o delitos de la investigación.*

V.L.P (Coacción).

iii) *Numero de caso.*

2806125000-2011-51-0

iv) *Distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento d las siguientes personas.*

Distrito Fiscal de San Martín (...)” (subrayado agregado)

El 10 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, que dada la respuesta la entidad se encuentra en posesión de la información y que esta no alegó excepción alguna respecto de lo solicitado; asimismo, indicó que la petición formulada se trata de un pedido de alcance nacional; no obstante, el Encargado de Acceso a la Información Pública del

Distrito Fiscal de San Martín remitió la solicitud de información solo del distrito fiscal de San Martín.

Asimismo, el recurrente refirió haber solicitado la relación de casos fiscales, con las especificaciones correspondientes, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las personas mencionadas en la solicitud de acceso a la información pública. En esa línea, se advierte que el encargado de Acceso a la Información Pública del Distrito Fiscal de San Martín remitió la relación de casos fiscales seguidos contra las personas que se mencionan en la referida solicitud.

En esa línea, la entidad con Oficio N°000009-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud asimismo, formuló sus descargos a través del INFORME N°005-2023-MP-PJFS-G.I-DF SAN MARTIN, formulado por el área de Gestión de Indicadores, del cual se desprende que esta tiene acceso a búsqueda de casos fiscales mediante Sistema de Gestión Fiscal (SGF) solo del Distrito Fiscal de San Martín, señalando que no se cuenta con información de otros Distritos Fiscales, sugiriendo se curse oficio a los distritos fiscales que cuentan con la información, para atender el requerimiento del recurrente.

Asimismo, el área de Gestión de Indicadores señaló que es muy poco tiempo para consolidar información de 53 personas (a nivel Nacional), recomendando solicitar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la ampliación del plazo.

Finalmente, el área de Gestión de Indicadores indicó que en el Distrito Fiscal de San Martín, solo se ha identificado a la persona José Santos Medina Vega (fallecida), por delito culposo, Caso No 448-2023, que fue ingresado recientemente el 28 de febrero 2023, para tal efecto, se remite la Constancia de Carpeta Fiscal y el Informe Policial.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando** se niega su*

suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que, si bien la entidad a través de la CARTA N° 000011-2023-MP-FN-UEDFSMAR-ACP la entidad proporcionó al recurrente la relación de casos fiscales seguidos contra José Santos Medina Vega, detallando el delito, número de caso fiscal y distrito fiscal a cargo de la investigación.

Al respecto, es preciso señalar que la respuesta proporcionada por la entidad es incongruente con lo solicitado, puesto que esta no atiende lo solicitado de forma alguna, teniendo en cuenta que el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública requirió se le proporcione la relación de casos fiscales a nivel nacional en el que se detalle nombres y apellidos de las personas investigadas, delito o delitos de la investigación, número de caso fiscal y distrito fiscal a cargo de la investigación, que se hayan iniciado a consecuencia del fallecimiento de las personas mencionadas en la solicitud.

Siendo esto así, se verifica de la solicitud de acceso a la información pública que corresponde a la entidad atender solamente el pedido respecto de la persona fallecida mencionada en el numeral "52. José Santos Medina Vega, 39, Moyobamba (San Martín)", teniendo en cuenta que al ser una solicitud de "alcance nacional", como lo ha referido el recurrente en su recurso de apelación, corresponde a otros distritos fiscales atender los demás extremos del referido requerimiento de información.

Ahora bien, del documento de descargos, contenido en el INFORME N°005-2023-MP-PJFS-G.I-DF SAN MARTIN, la entidad indicó a este colegiado que en el Distrito Fiscal de San Martín, solo se ha identificado a la persona José Santos Medina Vega

(fallecida), por delito culposo, Caso No 448-2023, que fue ingresado recientemente el 28-02-2023, para tal efecto, se remite la Constancia de Carpeta Fiscal y el Informe Policial.

En ese sentido, atendiendo a que la entidad no ha cuestionado la posesión de la información solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; atendiendo a que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

De otro lado, cabe mencionar que, en cuanto al requerimiento de ampliación de plazo, este debe ser desestimado, teniendo en cuenta lo mencionado en párrafos precedentes, ya que corresponde a la entidad emitir pronunciamiento únicamente respecto de la información que se encuentra a cargo de su distrito fiscal.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo,

proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTIN** que entregue al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal..

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTIN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PAUL RODRÍGUEZ MIRANDA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE SAN MARTIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb